

## **A vueltas con los derechos de emisión del fútbol. Aproximación regulatoria y reseña de tribunales.**

### **Marco regulatorio.**

En España, los derechos de emisión de partidos de fútbol se regulan principalmente en la Ley General de Comunicación Audiovisual. Esta ley establece normas relacionadas con la emisión de eventos deportivos, como partidos de fútbol, y garantiza el acceso a los recintos deportivos para grabar imágenes y emitir resúmenes informativos, incluso cuando la emisión en exclusiva ha sido vendida a otro proveedor.

Actualmente el título VII de la vigente Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual regula la contratación de derechos en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales y, en concreto, de eventos deportivos tan relevantes para los servicios de comunicación audiovisual televisivos de acceso condicional. Asimismo, se busca un equilibrio entre el derecho a la adquisición en exclusiva y el derecho a la libertad de información de los usuarios.

El antecedente inmediato que regulaba la emisión de partidos de fútbol de la liga en España era el artículo 19.3 de la derogada Ley General de Comunicación Audiovisual del año 2010. Este artículo establecía ya que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hubiesen contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general, como partidos de fútbol, deben garantizar el acceso a los recintos deportivos para grabar imágenes y emitir resúmenes informativos.

El Tribunal Supremo ha confirmado este derecho, asegurando que las televisiones tienen el derecho de acceder a los campos de fútbol para grabar imágenes y emitir resúmenes breves. (con fecha 28 de abril, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por la Liga Nacional de Fútbol Profesional frente a la Resolución de la CNMC de 17 de octubre de 2018, y confirmó el derecho de Mediaset y Atresmedia a acceder a los campos de fútbol para grabar imágenes y emitir un breve resumen informativo de conformidad con el de la derogada Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual...este derecho está actualmente regulado en el artículo 144 de la nueva Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual).

Además, es el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales, el que desarrolla la regulación de estos derechos. El RD 5/2015 constituye la norma que regula por primera vez en el derecho positivo español esta materia, ya que, con anterioridad a su entrada en vigor, no existía una regulación específica, ni estaba claramente determinada en nuestra normativa su naturaleza ante la ausencia de definición legal de los derechos de explotación audiovisual del fútbol profesional.

El Real Decreto-ley 5/2015 regula la comercialización centralizada de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales en el ámbito del fútbol profesional y establece que la participación en competiciones oficiales de fútbol profesional implica la cesión de los derechos audiovisuales a la entidad organizadora, ya sea la Liga Nacional de Fútbol Profesional o la Real Federación Española de Fútbol, dependiendo de la competición

Aunque el RDL 5/2015 comienza por aclarar que la titularidad de los derechos audiovisuales que caen bajo su ámbito de aplicación corresponde a los clubes y entidades participantes en las competiciones, se establece la obligación de ceder las facultades de comercialización conjunta de esos derechos a las entidades organizadoras, es decir, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional («LNFP») en el caso del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División, y a la Real

Federación Española de Fútbol («RFEF») respecto de la Copa de S. M. el Rey y de la Supercopa de España. Además, el club o entidad donde se dispute el evento deportivo tiene reservada la explotación de ciertos derechos, como la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que sea a través de un canal de distribución directa.

Uno de los aspectos fundamentales de la nueva regulación es el establecimiento de un sistema de distribución de los ingresos obtenidos por la comercialización de los derechos audiovisuales.

<https://www.laliga.com/transparencia/gestion-economica/derechos-audiovisuales>

### **Reseña de tribunales.**

En el ámbito penal, el TS ha determinado que la emisión de partidos de fútbol sin autorización constituye un delito leve contra el mercado y los consumidores, pero no un delito contra la propiedad intelectual. (STS 2 de junio de 2022 en relación con la protección penal de las grabaciones de eventos deportivos. El objeto del fallo radica en examinar si la vulneración de los derechos exclusivos que se generan por la emisión de encuentros deportivos es a su vez punible, por la vía penal, en el marco del artículo 270.1 del CP, en la noción de “obra o prestación literaria, artística o científica”).

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco específico de los derechos de la propiedad intelectual, para ser más precisos, la protección jurídica de dichas grabaciones (aunque no se trate de “obra protegida” ni se trate de “derechos de autor”) se puede alcanzar por la vía de los “derechos afines” en los artículos 120 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y su comunicación pública solo es, por tanto, legítima si está debidamente autorizada por los correspondientes titulares de tal derecho.

*Artículo 120 LPI. Definiciones.*

[bufediar@diazarias.com](mailto:bufediar@diazarias.com)

*1. Se entiende por grabaciones audiovisuales las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del artículo 86 de esta Ley.*

*2. Se entiende por productor de una grabación audiovisual, la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación audiovisual.*

En este sentido, los derechos sobre bienes inmateriales no se reservan únicamente a las creaciones intelectuales en sentido estricto, sino que comprenden también los resultados de actividades empresariales no creativas, como es el caso de las grabaciones audiovisuales (STS 3872/2013), o en otro ámbito como podría ser el caso del derecho “sui generis” sobre una base de datos, las “meras fotografías”, etc

Así en la sentencia de 11 de febrero de 2020 del Juzgado de lo Mercantil 7 de Madrid, acordó estimar en su integridad una demanda judicial presentada por Telefónica Audiovisual Digital (TAD), con el objetivo de proteger los contenidos de la plataforma televisiva Movistar+. La plataforma de Telefónica sufría la piratería de sus contenidos premium, especialmente del fútbol televisado. La sentencia habilitaba a TAD a elaborar y enviar, semanalmente, un listado con URLs y dominios, que todos los operadores de telecomunicaciones (la propia Telefónica, Vodafone, Orange, MásMóvil y el resto de telecos) y proveedores de acceso a internet de España, debían bloquear. La novedad judicial establecía que esta lista pasaba a remitirse directamente a estas operadoras de forma semanal sin necesidad de pasar antes por el juzgado correspondiente.

Por ejemplo, con esa base se interpone un procedimiento ordinario cuya finalidad es el cese de la infracción a través de los “intermediadores”, así el pasado 21 de diciembre

de 2021 el Juzgado de lo Mercantil, Sección 6, de Barcelona falló a favor de “La Liga” (LFP) y Telefónica (TAD) reconociendo la capacidad de poder comunicar a los proveedores de acceso a internet (ISPs) el bloqueo de todas aquellas URLs, Dominios y Dirección IPs que realicen o faciliten actos de piratería digital.

En su sentencia de 26 de octubre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Supremo aplicó el artículo 138.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) para declarar la responsabilidad personal, por infracción indirecta de derechos de propiedad intelectual, del socio y administrador único de la sociedad gestora y titular de la web [www.rojadirecta.com](http://www.rojadirecta.com), que era un sitio web que facilitaba enlaces que permitían acceder al visionado, en directo y de forma gratuita de diversos eventos deportivos entre los que se encuentran partidos de fútbol de la Liga de Fútbol Profesional española y de la Copa de Su Majestad el Rey.

El 8 de Marzo de 2024 se dicta un auto del Juzgado de lo Mercantil número 8 de Barcelona que autorizó a LaLiga a solicitar a los operadores los datos personales y de contacto de usuarios particulares, incluyendo la IP, el nombre y apellidos, la dirección e incluso el DNI.

Una de las modalidades de acceso ilícito es el denominado “Cardsharing”, (que utiliza los protocolos “CCCam e IKS”), que presupone la participación en la red de piratería, **1)** por un lado, de usuarios con acceso condicionado de pago por conexión a satélite, ofreciéndolas en la red para lucrarse ilícitamente, y, **2)** por otro, de usuarios que adquieren equipos de conexión a satélite habilitados para acceder a códigos de tarjetas originales sin autorización.

Cierto es que el auto excluye a “meros consumidores finales de buena fe y sin ánimo de obtención de beneficios económicos o comerciales”, pero no lo es menos que deja la puerta abierta a considerar un beneficio económico el hecho de ver un partido gratis cuando habría que pagar por ello. Por tanto, el auto aunque se centra en los usuarios que utilizan decodificadores para “redifundir” los partidos, podría llegar a afectar también a quienes tienen un equipo para verlos.

De hecho, el auto habla de *“la identificación de los usuarios de sus servicios que participan en el esquema de piratería”* (en sentido amplio). Eso incluiría a todos los usuarios, tanto al que utiliza su decodificador y su tarjeta para lucrarse como al que usa un equipo sin tarjeta para ver el partido.

Llegados a este punto, el mismo lunes 11/03/24 el gabinete de prensa del TSJ de Cataluña publica una nota de prensa para tranquilizar al “grueso de la tropa” diciendo que el “objetivo” se limita a la persecución de los “cardsharers”, y de forma inmediata el “departamento de prensa” de La Liga publica otra nota sobre la anterior interpretación que hace el gabinete de prensa del TSJ, y subraya (literalmente, con subrayador) lo que literalmente dice el auto. A partir de ahí, veremos.

Salvo mejor opinión

[Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril](#), de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

[Ley 13/2022, de 7 de julio](#), General de Comunicación Audiovisual.

[INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE](#)

EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA EN ESPAÑA A PARTIR DE LA TEMPORADA 2024/2025 POR UNA DURACIÓN DE TRES TEMPORADAS.



**Bufete Díaz-Arias**

[bufediar@diazarias.com](mailto:bufediar@diazarias.com)